



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 84 De Martes, 12 De Septiembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130041800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gladys Esther Sierra Diaz	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	11/09/2017	Auto Niega - Auto Niega Solicitud De Expedición De Copias Autenticas.
23001333300220130061100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Diego Fernando Villaquiran Calderon	Das - Departamento Administrativo De Seguridad En Supresion	11/09/2017	Auto Decreta - Ilegalidad Del Auto De 24 De Noviembre De 2016
23001333300220140018000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ramon De Jesus Jaller Dumar	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	11/09/2017	Auto Ordena - Se Corrige Auto Que Aprobó Costas
23001333300220140038000	Ejecutivo	Fundacion Nueva Ilusion Maxima Talaigua	Municipio De Chinu	11/09/2017	Auto Ordena - Se Fija Arancel- Ordena Entrega De Título
23001333300220140042800	Ejecutivo	Fundacion Para El Desarrollo Y Fomento Regional Funfoder	Municipio De Chinu	11/09/2017	Auto Ordena - Se Ordena Entregar Títulos

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

1b800b09-84f8-4d33-8040-e3095cdc595c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 84 De Martes, 12 De Septiembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140051800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Servia Espitia Furnieles	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	11/09/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias
23001333300220150005800	Ejecutivo	Emiro Castillo Osorio	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio Fiduprevisora	11/09/2017	Auto Niega - Niega Medidas
23001333300220150005900	Ejecutivo	Ligia Judith Mendoza De Castillo	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	11/09/2017	Auto Niega - Niega Medidas Cautelares
23001333300220150012200	Ejecutivo	Carmen Llorente De Ocampo	Ministerio De Educacion Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	11/09/2017	Auto Niega
23001333300220150012300	Ejecutivo	Diego Raul Mendoza Cafiel	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio De Cordoba	11/09/2017	Auto Niega - Niega Medidas

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

1b800b09-84f8-4d33-8040-e3095cdc595c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 84 De Martes, 12 De Septiembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150012800	Ejecutivo	Adalgiza Mercado Suarez	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio Fiduprevisora	11/09/2017	Auto Niega - Niega Medidas
23001333300220150012900	Ejecutivo	Matilde Charrasquiél Orozco	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio De Cordoba	11/09/2017	Auto Niega - Niega Medidas
23001333300220150013900	Ejecutivo	Fredy Ayazo Patiño	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio De Cordoba	11/09/2017	Auto Niega - Niega Medidas
23001333300220150014000	Ejecutivo	Pedro Suarez Madera	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	11/09/2017	Auto Niega - Niega Medidas
23001333300220150022200	Ejecutivo	Zenayda Maria Rubio Valdelamar	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio Fiduprevisora	11/09/2017	Auto Niega - Niega Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

1b800b09-84f8-4d33-8040-e3095cdc595c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 84 De Martes, 12 De Septiembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150022300	Ejecutivo	Cecilia Carrascal Coavas	Ministerio De Educacion Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	11/09/2017	Auto Niega - Niega Medidas
23001333300220150022400	Ejecutivo	Ofelia Del Carmen Castro De Alba	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	11/09/2017	Auto Niega - Niega Medidas
23001333300220170015900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Pedro Antonio Torres Cali	La Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fondo Nacional Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Sahagun - Secretaria De Educacion, Fiduciaria Fiduprevisora S.A.	11/09/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

1b800b09-84f8-4d33-8040-e3095cdc595c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 84 De Martes, 12 De Septiembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170016100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Eugenia Ferreira Saenz	Departamento De Cordoba	11/09/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220170031200	Conciliacion Extrajudicial	Sociedad Vision Agencia Comercial Ltda	Municipio De Montería.	11/09/2017	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto De 10 De Agosto De 2017-Niega Por Improcedente Recurso De Apelacion
23001333300220170038000	Ejecutivo	Heriberto Pastrana Benedetti	Ese Camu De Canalete	11/09/2017	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220170039200	Conciliacion Extrajudicial	Felicia Del Carmen Fuentes Señá	Caja De Sueldo De Retiro De La Policia Nacional - Casur	11/09/2017	Auto Decide - Aprueba Conciliacion Extrajudicial

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

1b800b09-84f8-4d33-8040-e3095cdc595c

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, lunes once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
PROCESO No.	23001-3333-002-2013-00418-00
DEMANDANTE	GLADYS ESTHER SIERRA DÍAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE COPIAS

1. De las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora.

Obra a folio 118 y 119 solicitud de La doctora Eduvit Beatriz Florez Galeano pretendiendo la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria.

En ese orden, con relación a las copias auténticas de la sentencia con constancia de ejecutoria, la solicitud será negada por cuanto a folio 115 ya fueron recibidas por el apoderado del demandante, en consecuencia sólo es posible expedir por una sola vez la copia que presta mérito ejecutivo, salvo en caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, situación que no es posible en el presente asunto.

1.1. La doctora Eduvit Beatriz Florez Galeano, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.913.787, presentó solicitud de copias auténticas, que reposa a folio 124 y 125, pero se encuentra que la misma no tiene poder para actuar como apoderada de la parte demandante en el proceso, de manera que no se podrían entregar las copias solicitadas por ella dado que en el proceso aparece como apoderado de la parte demandante el doctor Jorge Luis Hoyos Usta.

2°. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

2.1. **NEGAR** la solicitud de expedición de copias auténticas con las constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo de las sentencias elevada por la doctora Eduvit Beatriz Florez Galeano, , por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 12 septiembre 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00380. Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.



JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00380

Demandante: HERIBERTO PASTRANA BENEDETTI

Demandado: ESE CAMU DE CANALETE

El señor HERIBERTO PASTRANA BENEDETTI, presenta, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra de la ESE CAMU DE CANALETE, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.000.000 por concepto del saldo adeudado del contrato de prestación de servicios profesionales No 0121 del 2 de febrero de 2015, más los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2015; que se condene el pago de costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que la ESE CAMU DE CANALETE le adeuda al señor HERIBERTO PASTRANA BENEDETTI, por concepto del saldo adeudado del contrato de prestación de servicios profesionales No 0121 del 2 de febrero de 2015, más los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2015; que se condene el pago de costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada del contrato de prestación de servicios profesionales No 0121 del 2 de febrero de 2015; fotocopia autenticada de la póliza de cumplimiento; certificados de registro y disponibilidad presupuestal; certificación del 30 de diciembre de 2015, expedida por el asistente administrativo y jefe de personal de la ESE CAMU DEL MUNICIPIO DE CANALETE,

de la prestación del servicio durante el mes de diciembre de 2015; informe presentado por el demandante ante la ESE CAMU DE CANALETE; y Acuerdo de creación de la ESE CAMU DE CANALETE número 010 de 1997.

Ahora, de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ESE CAMU DEL MUNICIPIO DE CANALETE, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, toda vez que, efectuadas las operaciones aritméticas por parte de la contadora adscrita a este Juzgado, se pudo constatar que las pretensiones de la demanda se ajustan a las realmente adeudadas; por tanto, el Juzgado se libraré mandamiento de pago, por la suma de tres millones de pesos (3'000.000).

En cuanto a los intereses, en tratándose del incumplimiento contractual en el pago de obligaciones dinerarias en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, a falta de pacto contractual, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en la liquidación de las condenas con base en la sumatoria de los montos liquidados conjugando los dos conceptos: la indexación o actualización del valor del capital adeudado (valor actualizado) realizada con aplicación de la variación del índice de precios certificado por el DANE para el período transcurrido entre la fecha de exigibilidad y el de la sentencia, más el valor de los intereses liquidados para el mismo período con base en la tasa moratoria equivalente al doble del interés legal civil establecido en el artículo 1617 del Código Civil que regula la indemnización por mora en obligaciones de dinero, es decir el interés moratorio del 12% anual, el cual se calcula por períodos anuales sobre el valor histórico actualizado a cada corte anual, de acuerdo con las normas ya citadas¹. En virtud de lo anterior, se ordenará el pago del capital actualizado conforme los IPC certificados por el DANE y los intereses moratorios en la tasa equivalente al 12% anual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor HERIBERTO PASTRANA BENEDETTI en contra de la ESE CAMU DE CANALETE, por la suma de \$3.000.000, debidamente actualizada conforme a los IPC correspondientes, por concepto del saldo adeudado del contrato de prestación de servicios profesionales No 0121 del 2 de febrero de 2015, más los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2015, tasados al 12% anual, hasta que se efectúe el pago, en los términos señalados en la Ley 80 de 1993 y en el artículo 1617 del Código Civil.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la ESE CAMU DE CANALETE o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado..
4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la

¹ Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00391-01(31431)

notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada

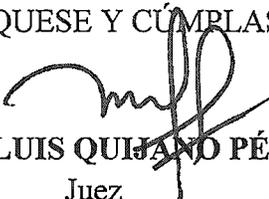
5. Notificar por estado el presente auto al demandante.

6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P

8. FACULTESE al doctor HERIBERTO PASTRANA BENEDETTI, para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 12 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



GIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, septiembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)
Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente resolver la petición formulada por la parte demandante. PROVEA.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2014-00380
DEMANDANTE	FUNDACION NUEVA ILUSION
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHINU
ASUNTO	ORDENA FIJA UN ARANCEL , ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES Y OTRO

1. LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS.

La apoderada de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales que obran a favor del proceso, identificados con los siguientes datos:

Numero título	Valor \$
427030000616636	56.684.000
427030000612477	49.293.000
427030000620464	50.467.000
427030000625876	49.330.000
total	\$205.774.000

Como quiera que en el presente asunto se encuentra aprobada la liquidación de crédito por valor de \$568.850.549, es procedente la entrega de los títulos judiciales solicitados en los términos solicitados por la parte demandante y su apoderado.

3. EL ARANCEL JUDICIAL.

La Ley 1394 de 2010, señala que el arancel judicial establecido en dicha norma, se genera en todos los procesos ejecutivos de cualquier naturaleza¹, que la tarifa será del 2% de la base gravable² y será liquidado por el Juez, con base en las condenas impuestas y se efectuará mediante depósito judicial a órdenes del respectivo despacho en el banco Agrario con indicación del número del proceso. Efectuado esto se dispondrá el endoso y envío a la Dirección del Tesoro Nacional a través del procedimiento establecido en el Acuerdo No PSAA11- 8095 de abril 13 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Examinados los documentos objeto de ejecución, observa el Juzgado que el título es un contrato suscrito entre las partes y las pretensiones de la demanda supera los 200 SMLV. Quiere decir esto, que en este asunto se debe consignar por parte del demandante, previo a la entrega de título judicial a su favor, la suma de \$ 4'115.480, por concepto del arancel judicial señalado en la Ley 1394 de 2010, mediante depósito judicial que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado con indicación del número de proceso.

¹ Artículo 3°

² Artículo 7°

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. FIJESE por concepto del arancel judicial señalado en la Ley 1394 de 2010 y el Acuerdo No PSAA11- 8095 de abril 13 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **\$4.115.480**, la cual se debe consignar por parte del demandante, previo a la entrega de título judicial a su favor, mediante depósito judicial que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado con indicación del número de proceso. Efectuado esto se dispondrá el endoso y envío a la Dirección del Tesoro Nacional a través del procedimiento establecido en el Acuerdo No PSAA11- 8095 de abril 13 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

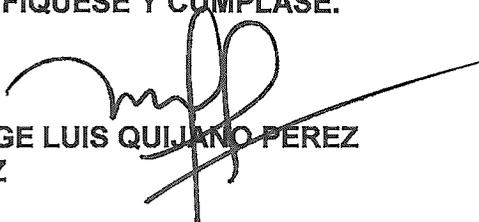
2. Efectuado lo anterior, entréguese a la demandante FUNDACION NUEVA ILUSION-MAXIMA TALAIGUA, los siguientes títulos judiciales a través de su apoderado judicial sustituto, TANIA SOTO PETRO con facultades expresas para recibir tal como se vislumbra del poder de folio 249, los títulos judiciales:

Numero título	Valor \$
427030000616636	56.684.000
427030000612477	49.293.000
427030000620464	50.467.000
427030000625876	49.330.000
total	\$205.774.000

3. Las sumas entregadas se tendrán como abono a la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, septiembre 12 de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada, BROVEA.


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00128
DEMANDANTE	ADALGIZA MERCADO SUAREZ
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

1. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS.

La parte demandante solicita el embargo de los dineros que NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene en los bancos POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA y OCCIDENTE; y de las transferencias que el Ministerio De Hacienda hace a la entidad demandada.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

"EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

"EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, precisando :

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Así las cosas, como quiera que los recursos que maneja el Fondo de Prestaciones Sociales son recursos incorporados al Presupuesto General De La Nación, no es posible acceder a la solicitud de medidas cautelares.

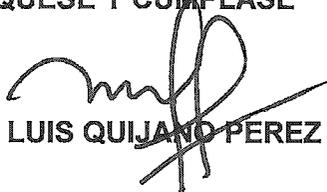
2º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

NIEGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2017 . El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada. PROVEA.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00059
DEMANDANTE	LIGIA MENDOZA DE CASTILLO
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

1. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS.

La parte demandante solicita el embargo de los dineros que NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene en los bancos POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA y OCCIDENTE; y de las transferencias que el Ministerio De Hacienda hace a la entidad demandada.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

"EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

"EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, precisando :

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Así las cosas, como quiera que los recursos que maneja el Fondo de Prestaciones Sociales son recursos incorporados al Presupuesto General De La Nación, no es posible acceder a la solicitud de medidas cautelares.

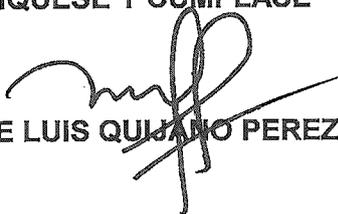
2º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

NIEGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
 Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2017 . El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, lunes once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013-00159
DEMANDANTE	Jorge Luis Cabrales Tardecilla
DEMANDADO	Municipio de Tierralta
ASUNTO	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

VALORACIONES PREVIAS

- 1.1 Mediante sentencia del día veintisiete (27) de junio del año 2014 proferida por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda referenciada en el pòrtico de esta decisiòn.
- 1.2 Recurrida la decisiòn, se citò para audiencia de conciliaciòn del artìculo 192 del C.P.A.C.A para el día seis (06) de agosto del año 2014 donde se concediò el recurso de apelaciòn en el efecto suspensivo y se remitiò el expediente al Tribunal Administrativo de Còrdoba.
- 1.3 La Sala Tercera de Decisiòn del Tribunal Administrativo de Còrdoba, dispuso mediante providencia de fecha catorce (14) de mayo de 2015, confirmar la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artìculo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **EJECUTORIADO** este auto continúese con la liquidaciòn de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 12 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

Secretaría. Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada. PROVEA.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00129
DEMANDANTE	MATILDE CHARRASQUIEL OROZCO
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

1. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS.

La parte demandante solicita el embargo de los dineros que NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene en los bancos POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA y OCCIDENTE; y de las transferencias que el Ministerio De Hacienda hace a la entidad demandada.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

"EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

"EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, precisando :

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Así las cosas, como quiera que los recursos que maneja el Fondo de Prestaciones Sociales son recursos incorporados al Presupuesto General De La Nación, no es posible acceder a la solicitud de medidas cautelares.

2º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

NIEGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA

Montería, 12 de septiembre de 2017 . El anterior auto fue notificado por
 ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


 CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada, PROVEA.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00222
DEMANDANTE	ZENAYDA MARIA RUBIO VALDERRAMA
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

1. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS.

La parte demandante solicita el embargo de los dineros que NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene en los bancos POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA y OCCIDENTE; y de las transferencias que el Ministerio De Hacienda hace a la entidad demandada.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, precisando :

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)"

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Así las cosas, como quiera que los recursos que maneja el Fondo de Prestaciones Sociales son recursos incorporados al Presupuesto General De La Nación, no es posible acceder a la solicitud de medidas cautelares.

2º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

NIEGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 12 de septiembre de 2017 . El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada. PROVEA.


 CIRAJOSE RODRIGUEZ ALARCON
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00122
DEMANDANTE	CARMEN LLORENTE DE OCAMPO
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

1. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS.

La parte demandante solicita el embargo de los dineros que NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene en los bancos POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA y OCCIDENTE; y de las transferencias que el Ministerio De Hacienda hace a la entidad demandada.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

“ EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, precisando :

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Así las cosas, como quiera que los recursos que maneja el Fondo de Prestaciones Sociales son recursos incorporados al Presupuesto General De La Nación, no es posible acceder a la solicitud de medidas cautelares.

2º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

NIEGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2017 . El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


 GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Conciliación Extrajudicial

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00312

Convocante: Visión Agencia Comercial Ltda.

Convocado: Municipio de Montería

A folios 68 a 72, el apoderado de Visión Agencia Comercial Ltda. interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 10 de agosto de 2017, mediante el cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada el 17 de julio de 2017 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Indicó que renunciaba formalmente a las pretensiones de reconocimiento y pago de los servicios públicos domiciliarios y solicitó que se accediera al reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento de los meses enero a marzo de 2017 equivalente a ciento treinta y cinco millones ciento setenta y dos mil setecientos sesenta y siete pesos (\$135.172.767).

Sobre la aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales, los Artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 13 de la Ley 644 de 2001, señalan:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”

En providencia de 25 de julio de 2007, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹ indicó:

“ii) La aprobación parcial del acuerdo conciliatorio, de manera circunscrita al señor Joaquín Guillermo Zuleta Zabala, desconoce los principios legales y jurisprudenciales trazados por esta Corporación, en tanto que la competencia de la Sala se limita a aprobar o improbar los acuerdos -totales o parciales- a los que

¹ Proferida dentro del expediente radicado con el N° 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273) B, Actor: Roberto Zuleta Arango y Otros; Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

arriben las partes, pero la competencia no abarca o comprende la posibilidad de que el "juez" realice aprobaciones parciales del acuerdo conciliatorio, por cuanto dicha situación supondría intervenir de manera ilegal e injustificada en el acuerdo de voluntades a las que llegan las partes a través de la conciliación, entendida ésta como un mecanismo autocompositivo de solución de conflictos...

2.4. Ahora bien, en cuanto concierne con la posibilidad de efectuar aprobaciones parciales, la Sala ha sido enfática en señalar que la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un "universo único"², es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

Sobre el particular la Sala, recientemente, manifestó:

"El acuerdo conciliatorio es un "universo único" y en dicha medida, no resulta jurídicamente posible hacer aprobaciones parciales, esto es, sobre alguno de sus puntos conciliados, porque ello implicaría alterar la voluntad de las partes que pretendieron conciliar totalmente la controversia."³(cursivas del texto original).

En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales).

El marco de la conciliación, parte de un objeto transaccional en el cual las partes adoptan una serie de medidas relacionadas con derechos inciertos, discutibles y disponibles, a partir de los cuales el juez de lo contencioso administrativo queda limitado a la constatación de fondo del cumplimiento de una serie de exigencias para que el mismo produzca efectos jurídicos vinculantes..."

Con base en las normas y en el criterio jurisprudencial citado, se considera que el Juez no se encuentra facultado para aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, es decir, no puede modificarlo o fraccionarlo⁴, razón por la que no se repondrá el auto de 10 de agosto de 2017.

Ahora bien, como la providencia recurrida no es apelable pues no se encuentra dentro de los consagrados como tal en el Artículo 243 del C.P.A.C.A.⁵; se negará por improcedente dicho recurso.

² Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 11 de febrero de 1994, exp. 9090, M.P. Julio César Uribe Acosta.

³ Sobre el particular se puede consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 18047, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ "(...) El juez al momento de realizar el examen de legalidad de las conciliaciones no puede impartir aprobaciones parciales respecto de las mismas en cuanto que esto supone una invasión en la órbita que únicamente le corresponde definir a las partes. De conformidad con lo anterior, la competencia del Juez Administrativo en materia de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales celebrados entre las partes se circunscribe únicamente a realizar un análisis de legalidad del acuerdo, sumado al estudio de la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado, sin que le sea permitido, por ende, entrar a modificarlo, fraccionarlo, sustituirlo o, en general, invadir la órbita en la cual se fijó el acuerdo de voluntades alcanzado por las partes". Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 9 de octubre de 2009, expediente 36221, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. No se repone el auto de 10 de agosto de 2017, mediante el cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada el 17 de julio de 2017 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 10 de agosto de 2017, mediante el cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada el 17 de julio de 2017 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

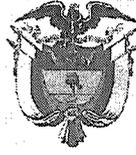
Montería, doce (12) de Septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

-
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente." (Negritas fuera del texto).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Conciliación Extrajudicial

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00392

Convocante: Felicia del Carmen Fuentes Seña

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre la Señora Felicia del Carmen Fuentes Seña y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a efecto de que se imparta su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1° del Artículo 161 del C.P.A.C.A., con el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los Artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el Parágrafo 2° del Artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. Por disposición del Parágrafo 3° del Artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o se hayan interpuesto.

2.1.3. De acuerdo con el numeral 1º del Artículo 161 del C.P.A.C.A., con el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los Artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a las pretensiones de naturaleza económica.

2.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.5. En concordancia con el literal f) del Artículo 6 y con el Artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la Señora Felicia del Carmen Fuentes Seña y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad:

Como quiera que se concilió el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de los años 1997, 1999 y 2002 de acuerdo con el IPC, el Despacho considera que la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no ha caducado porque puede presentarse en cualquier tiempo conforme a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

El 8 de octubre de 2016, la Señora Felicia del Carmen Fuentes Seña solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro de acuerdo con el IPC (fls 4 a 8).

A través del Oficio N° E-01524-201712907-CASUR Id: 240329 de 20 de junio de 2017, se dio respuesta a la petición, indicando que *“La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional de la cual es beneficiaria en virtud de la AMR del extinto AG HEVER SALAZAR CAMPUZANO, con base en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C). No obstante..., se decidió tomar la línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación...”* (fls 9 a 13).

2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica.

El objeto de la conciliación fue el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de los años 1997, 1999 y 2002 de acuerdo con el IPC. Se reconoció el 100% del capital, el 75% de la indexación y se aplicó la prescripción cuatrienal (fls 48 a 50).

2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

La Señora Felicia del Carmen Fuentes Seña otorgó poder al Doctor Jairo Calderón Salcedo con facultad para conciliar (fl 14).

La Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), confirió poder al Doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón con facultad para conciliar (fls 24 a 30).

2.2.5. Análisis probatorio.

Dentro de la conciliación extrajudicial se encuentra acreditado lo siguiente:

a). A través de la Resolución N° 3844 de 9 de junio de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) reconoció y ordenó el pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro a la Señora Felicia del Carmen Fuentes Seña en cuantía equivalente al 50% de la asignación de retiro que devengaba el Agente Heber Salazar Campuzano Ovadel (Q.E.P.D.), a partir del 20 de mayo de 2010 (fls 12 a 13).

b). Entre el incremento del IPC y el incremento de la asignación de retiro de los años 1997, 1999 y 2002, se advierten las siguientes diferencias (fls 36 a 47):

AG	Asignación total pagada	Incremento Salarial Total	% IPC	Asignación básica acorde al IPC	Diferencias
1997	\$224.621	18.87%	21.63%	\$229.838	\$5.217
1999	\$304.481	14.91%	16.70%	\$316.407	\$11.926
2002	\$384.268	6.00%	7.65%	\$405.535	\$21.267

c). En el Acta N° 1 de 12 de enero de 2017, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), estableció los lineamientos para conciliar judicial y extrajudicialmente los reajustes de la asignación mensual de retiro correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 de acuerdo con el IPC (fls 31 a 35):

"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC. Se hará bajo los siguientes parámetros:

PARÁMETROS DE LA ENTIDAD

1.1. **Conciliación extrajudicial** del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- *Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto del IPC.*
- *Petición de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR.*
- *Una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:*
- *Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*

- Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentando preliquidación.
- Una vez, se realice el control de legalidad por parte Juez Contencioso; y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado lo conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.
- Se tomará para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda.”

d). En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 28 de agosto de 2017 (fls 48 a 50), se llegó al siguiente acuerdo:

“Así, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante acta N° 01 de fecha 12 de enero de 2017, en lo que respecta al reajuste de la asignación de retiro de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso que corresponda y aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna por el personal de la Policía Nacional que tenga derecho en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional con relación al IPC, existe ánimo conciliatorio haciendo claridad que se reconoce el 100% del capital y el 75% de la indexación y se da aplicabilidad de la prescripción cuatrienal establecida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990. En el caso concreto de la señora Felicia del Carmen Fuentes Sefia, cuyo porcentaje de asignación de retiro corresponde al 74% tiene derecho a que se le reajuste la citada prestación para el año 1997, 1999 y 2002 con base al IPC, en donde el incremento salarial fue del 18,87%, 14,91%, y 6% y el IPC estuvo por encima en un 21,63%, 16,70% y un 7.65% teniendo en cuenta que agotó la vía gubernativa el día 8 de junio de 2017 y la entidad dio respuesta mediante oficio número E-01524/201712907 del 28 de junio de 2017, tal como consta en el expediente. Que de conformidad con los términos de la prescripción cuatrienal establecido en los Decretos 1211 y 1213 de 1990, se pagaran a la parte convocante los valores correspondientes desde el 8 de junio de 2013 hasta el 28 de agosto de 2017, no sin antes efectuar los descuentos de ley con la respectiva indexación del 75% según liquidación anexa en 12 folios así: valor capital del 100% \$2.333.009; valor de la indexación por el 75% \$193.377; valor del capital más la indexación \$2.586.386; menos descuentos de CASUR \$98.155; menos descuentos de sanidad \$90.140; VALOR TOTAL A PAGAR \$2.398.091. Tendrá un incremento mensual de su asignación de retiro de \$45.221. De igual manera los valores conciliados serán pagados por CASUR máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del mencionado acuerdo por parte del juez administrativo, una vez se cumpla los requisitos de ser copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria junto con los documentos para el pago aportados por el apoderado del convocante...”

Teniendo en cuenta que el incremento de la asignación de retiro percibida por el Agente Heber Salazar Campuzano durante los años 1997, 1999 y 2002 fue inferior al del IPC¹, lo que repercute en la sustitución de la misma, y que a los reajustes le es aplicable la prescripción cuatrienal²; el Despacho considera que la conciliación extrajudicial es procedente, se encuentra ajustada a la ley y no es lesiva del patrimonio público.

De lo expuesto se colige que la conciliación extrajudicial celebrada cumplió con todos los requisitos legales para su aprobación.

¹ Por ende, realizar los reajustes con los porcentajes del IPC resulta más beneficioso para el convocante que efectuar el incremento con base en el principio de oscilación.

² La petición fue presentada el 8 de junio de 2017, es decir, los reajustes causados con anterioridad al 8 de junio de 2013 se encuentran prescritos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Apruébese la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de agosto de 2017, entre la Señora Felicia del Carmen Fuentes Seña y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Ejecutoriada ésta providencia, expídanse a costas de la convocante, copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de agosto de 2017 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO. Comunicada la presente decisión a la entidad convocada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria/71](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)

La Secretaria,


CIRA JOSÉ ALARCÓN RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2013.00611

Demandante: Diego Fernando Villaquiran Calderón

Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad DAS

Sucesores procesales: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-Fiduciaria La Previsora S.A.

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2016, se repuso la providencia de 27 de julio de 2016 y se desvinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del medio de control, teniendo en cuenta que la Ley 1753 de 2015¹ ordenó la creación de un patrimonio autónomo a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A, encargado de la atención de los procesos judiciales adelantados contra el extinto D.A.S.

Ahora bien, sobre la sucesión procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de 27 de julio de 2017², señaló:

"En el caso objeto de estudio se advierte que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mediante Decreto 108 del 22 de enero de 2016, reglamentó el artículo 18 del Decreto ley 4057 de 2011, determinando que la llamada a suceder procesalmente al DAS era la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consonancia con lo dispuesto en el auto de unificación del 22 de octubre de 2015³, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En efecto, el artículo 1° de esta nueva reglamentación le asigna a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del extinto DAS o su Fondo Rotatorio. De igual forma, y con el fin de atender dichos procesos judiciales, mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, se autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A⁴.

En ese mismo sentido, en pronunciamiento reciente, esta Sección ratificó que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debía asumir los procesos judiciales entregados

¹ "Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018".

² Proferida dentro del expediente radicado con el N° 41001-23-31-000-2010-00154-01(56642), Demandante: Eliberto Narváez Cano, Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación - Departamento Administrativo de Seguridad y Otro.

³ Providencia que inaplicó por inconveniente, inconstitucional e ilegal el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, norma en la cual se le encargó a la Fiscalía General de la Nación asumir los procesos y conciliaciones judiciales del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

⁴ "Artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7° y 9° del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo".

a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del extinto DAS, con cargo al patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., así⁵:

"En consecuencia, respecto de la pregunta sobre si la providencia que declaró a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sucesora procesal del DAS debe mantenerse, la respuesta no puede ser sino positiva, pues el asunto le fue asignado por el Presidente de la República y responde a su naturaleza".

Con base en el criterio jurisprudencial citado, se considera procedente declarar la ilegalidad del auto de 24 de noviembre de 2016, no reponer el auto de 27 de julio de 2016 y mantener incólume la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pues *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"*; y *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*⁶.

De otro lado se reconocerá personería al Doctor Hugo Alejandro Sánchez Hernández para actuar como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia al poder otorgado por la Nación-Fiscalía General de la Nación a la Doctora Edna Rocío Martínez Laguna y del otorgamiento del mismo a la Doctora Lili María Herrera Sierra teniendo en cuenta que la entidad no es demandada dentro del medio de control.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la ilegalidad del auto de fecha 24 de noviembre de 2016 a través del cual se repuso la providencia de 27 de julio de 2016 y se desvinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO. No reponer el auto de 27 de julio de 2016 mediante el cual, entre otros aspectos, se vinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a este medio de control.

TERCERO. Mantener incólume la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. Reconocer personería al Doctor Hugo Alejandro Sánchez Hernández identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.589.645 expedida en Bogotá D.C., para actuar como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO. Absténgase el Despacho de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia al poder otorgado por la Nación-Fiscalía General de la Nación a la Doctora

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 26 de mayo de 2016, exp. 42.478, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁶ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01.

Edna Rocío Martínez Laguna y del otorgamiento del mismo a la Doctora Lili María Herrera Sierra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 12 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaría. Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada. PROVEA.


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00223
DEMANDANTE	CECILIA CARRASCAL COAVAS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

1. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS.

La parte demandante solicita el embargo de los dineros que NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene en los bancos POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA y OCCIDENTE; y de las transferencias que el Ministerio De Hacienda hace a la entidad demandada.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

“ EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, precisando :

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)"

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Así las cosas, como quiera que los recursos que maneja el Fondo de Prestaciones Sociales son recursos incorporados al Presupuesto General De La Nación, no es posible acceder a la solicitud de medidas cautelares.

2º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

NIEGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

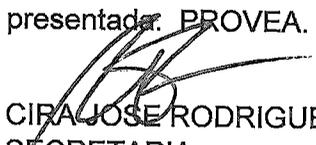
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2017 . El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria 
GEIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada. PROVEA.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00058
DEMANDANTE	EMIRO CASTILLO OSORIO
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

1. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS.

La parte demandante solicita el embargo de los dineros que NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene en los bancos POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA y OCCIDENTE; y de las transferencias que el Ministerio De Hacienda hace a la entidad demandada.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

“ EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, precisando :

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

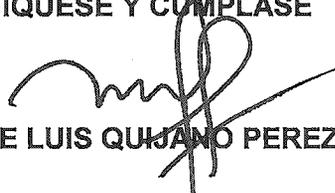
Así las cosas, como quiera que los recursos que maneja el Fondo de Prestaciones Sociales son recursos incorporados al Presupuesto General De La Nación, no es posible acceder a la solicitud de medidas cautelares.

2º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

NIEGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2017 . El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada. PROVEA.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00224
DEMANDANTE	OFELIA DEL CARMEN CASTRO DE ALBA
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

1. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS.

La parte demandante solicita el embargo de los dineros que NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene en los bancos POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA y OCCIDENTE; y de las transferencias que el Ministerio De Hacienda hace a la entidad demandada.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

“ EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, precisando :

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

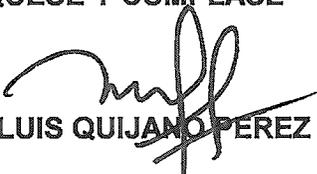
Así las cosas, como quiera que los recursos que maneja el Fondo de Prestaciones Sociales son recursos incorporados al Presupuesto General De La Nación, no es posible acceder a la solicitud de medidas cautelares.

2º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

NIEGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2017 . El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada PROVEA.


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00139
DEMANDANTE	FREDY AYAZO PATIÑO
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

1. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS.

La parte demandante solicita el embargo de los dineros que NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene en los bancos POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA y OCCIDENTE; y de las transferencias que el Ministerio De Hacienda hace a la entidad demandada.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

" EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

" EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, precisando :

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)"

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

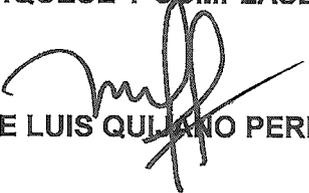
Así las cosas, como quiera que los recursos que maneja el Fondo de Prestaciones Sociales son recursos incorporados al Presupuesto General De La Nación, no es posible acceder a la solicitud de medidas cautelares.

2º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

NIEGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2017 . El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

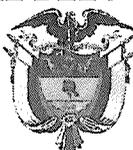

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00161. Montería, lunes once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez informando que en auto jueves treinta y uno (31) de agosto del año 2017 se presentó un error en la fecha y en la omisión de enviar copia del auto al correo del apoderado de la parte demandante. Lo anterior para que provea.


JIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, lunes once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23-001-33-33-002-2017-00161
Demandantes: María Eugenia Ferreira Saez
Demandado: Departamento de Córdoba.

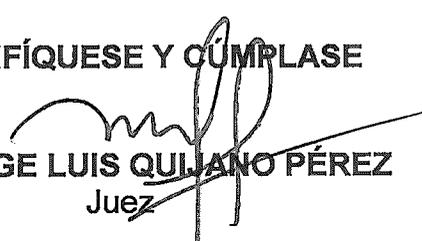
Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que en auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2017 se presentó un error involuntario en la fecha por cuanto se imprimió con fecha treinta y uno (31) de julio siendo la fecha real treinta y uno (31) de agosto del año 2017 tal como consta en el estado N° 81 del día viernes primero de septiembre del año 2017, y teniendo en cuenta que tampoco se envió copia de la providencia al correo del apoderado de la parte demandante. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO.- corregir la fecha en el auto fechado treinta y uno (31) de julio del año 2017, por cuanto la fecha verdadera es treinta y uno (31) de agosto del año 2017.

SEGUNDO.- envíese copia de la providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2017 al correo del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 12 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

Secretaría. Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando que erradamente en el auto que antecede se señaló que el demandante había sido condenado en costas, siendo lo correcto que la condena en costas es a cargo del demandado. PROVEA.


JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00180
Demandante: RAMON JALLER DUMAR
Demandado: COLPENSIONES

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 31 de agosto ogaño, este Juzgado profirió auto aprobando la liquidación de costas realizada por secretaria. No obstante, observa el Juzgado que en dicha providencia se indicó que se condenó en costas al demandante, siendo esto un error por cuanto la condena en costas señalada en la sentencia del 21 de noviembre de 2014, fue en contra de la demandada.

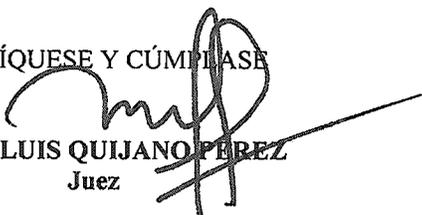
Por lo anterior, se hace necesario subsanar el error señalado, aclarando que la condena en costas es a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Corregir el auto del 31 de agosto de 2017, en el sentido de señalar que la condena en costas es a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, septiembre 12 de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

*Administración de Justicia
Cira José Rodríguez Alarcón*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2014-00518
DEMANDANTE	Servia Margarita Espitia Furnieles
DEMANDADO	Colpensiones
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandada a folio 102 del plenario solicita la expedición de copia auténtica del auto que liquida y aprueba costas con la inclusión de las Agencias en Derecho, se expida a costas del suscrito copias de las anteriores actuaciones.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes.... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

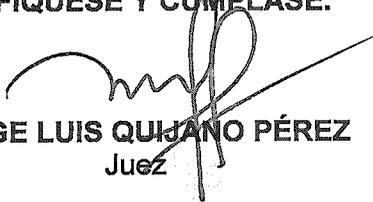
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** del auto que aprueba y liquida costas, con la inclusión de las agencias en Derecho, se expida a costas del suscrito copias de las anteriores actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 12 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaría. Montería, septiembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)
Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente resolver la petición formulada por la parte demandante. PROVEA.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2014-00428
DEMANDANTE	FUNFODER – ITALO DIAZ GALVAN – CESIONARIA JIMENA ALVAREZ MADRID
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHINU
ASUNTO	ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES Y OTRO

La apoderada de la parte demandante, solicita la entrega del título judicial que obra a favor del proceso, identificado con los siguientes datos:

Numero título	Valor \$
427030000596737	5.949.667
total	\$5.949.667

Como quiera que en el presente asunto se encuentra aprobada la liquidación de crédito, se entregaron títulos quedando un saldo pendiente de \$7.609.848,2, es procedente la entrega del título judicial solicitado en los términos solicitados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. ENTREGUESE a la CESIONARIA JIMENEZ CAROLINA ALVAREZ MADRID, reconocida mediante auto del 22 de agosto de 2016, a través de su apoderada judicial, TANIA CRISTINA SOTO PETRO, con facultades expresas para recibir, tal como se vislumbra en el poder de folio 129, el siguientes títulos judiciales a través de su apoderado judicial sustituto, TANIA SOTO PETRO con facultades expresas para recibir tal como se vislumbra del poder de folio 249:

Numero título	Valor \$
427030000596737	5.949.667
total	\$5.949.667

3. Las sumas entregadas se tendrán como abono a la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, septiembre 12 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada. PROVEA.



CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00223
DEMANDANTE	CECILIA CARRASCAL COAVAS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

1. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS.

La parte demandante solicita el embargo de los dineros que NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene en los bancos POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA y OCCIDENTE; y de las transferencias que el Ministerio De Hacienda hace a la entidad demandada.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

" EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

" EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, precisando :

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: **1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)**

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Así las cosas, como quiera que los recursos que maneja el Fondo de Prestaciones Sociales son recursos incorporados al Presupuesto General De La Nación, no es posible acceder a la solicitud de medidas cautelares.

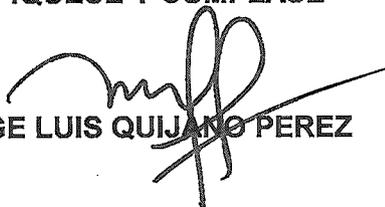
2º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

NIEGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2017 . El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada. PROVEA.


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00140
DEMANDANTE	PEDRO SUAREZ MADERA
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

1. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS.

La parte demandante solicita el embargo de los dineros que NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene en los bancos POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA y OCCIDENTE; y de las transferencias que el Ministerio De Hacienda hace a la entidad demandada.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

" EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

" EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, precisando :

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Así las cosas, como quiera que los recursos que maneja el Fondo de Prestaciones Sociales son recursos incorporados al Presupuesto General De La Nación, no es posible acceder a la solicitud de medidas cautelares.

2º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

NIEGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2017 . El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada por PROVEA.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00058
DEMANDANTE	EMIRO CASTILLO OSORIO
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

1. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS.

La parte demandante solicita el embargo de los dineros que NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene en los bancos POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA y OCCIDENTE; y de las transferencias que el Ministerio De Hacienda hace a la entidad demandada.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

" EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

" EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, precisando :

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

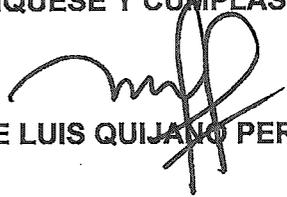
Así las cosas, como quiera que los recursos que maneja el Fondo de Prestaciones Sociales son recursos incorporados al Presupuesto General De La Nación, no es posible acceder a la solicitud de medidas cautelares.

2º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

NIEGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2017 . El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada. PROVEA.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00123
DEMANDANTE	DIEGO MENDOZA CAFIEL
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

1. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS.

La parte demandante solicita el embargo de los dineros que NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene en los bancos POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA y OCCIDENTE; y de las transferencias que el Ministerio De Hacienda hace a la entidad demandada

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

" EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

" EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, precisando :

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)"

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

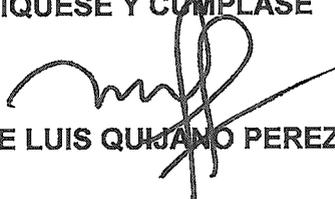
Así las cosas, como quiera que los recursos que maneja el Fondo de Prestaciones Sociales son recursos incorporados al Presupuesto General De La Nación, no es posible acceder a la solicitud de medidas cautelares.

2º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

NIEGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2017 . El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON